



I. MUNICIPALIDAD DE BULNES
Alcaldía

DECRETO ALCALDICIO N° 9/8 /
BULNES,

15 JUN. 2006

VISTOS:

- a) Lo preceptuado en el Título IV de la Participación Ciudadana de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- b) Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana, vigente a la fecha en la Municipalidad de Bulnes.
- c) La necesidad de actualizar dicha Ordenanza a la Ley N° 20.033, que entre otras normas modifica la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- d) Acuerdo del Concejo Municipal N° 412 de su Sesión Extraordinaria N° 89 del 13 de Junio del 2006, que por unanimidad aprueba la Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana.
- e) Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, y sus modificaciones.

DECRETO:

- 1.- APRUEBASE la ORDENANZA MUNICIPAL DE PARTICIPACION CIUDADANA, cuya copia se adjunta a este Decreto, y que entra en vigencia a contar de esta fecha.
- 2.- DEJASE sin efecto cualquier norma que verse sobre las materias señaladas en esta Ordenanza, en la Municipalidad de Bulnes.
- 3.- REMITASE un ejemplar de la Ordenanza a cada una de las Unidades Municipales, la Intendencia Regional, y la Contraloría Regional del Bío-Bío.

ANOTESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



RICARDO SOTO TORRES
SECRETARIO MUNICIPAL



JORGE N. HIDALGO OÑATE
ALCALDE

- Distribución:
- Alcaldía
 - Concejo Municipal
 - CESCO
 - Unión Comunal de J.J.W. de Bulnes
 - Unidades Municipales
 - Administración Municipal
 - TV Bulnes
 - Radio Camelia
 - Radio Comunitaria
 - Of. Partes e Informaciones



I. MUNICIPALIDAD DE BULNES
Alcaldía

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PARTICIPACION CIUDADANA

**Aprobado por Acuerdo de Concejo N° 412
de la Sesión Ext. N° 89 del 13 de Junio del 2006**



I. MUNICIPALIDAD DE BULNES
Alcaldía

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PARTICIPACION CIUDADANA

TITULO I Generalidades

Artículo 1º: La presente Ordenanza regula la forma y condiciones en que la ciudadanía local podrá participar manifestando su opinión, presentando iniciativas en materias de interés común para el desarrollo y progreso de la comuna, cuando la Municipalidad lo requiera, o cuando los habitantes de la comuna deseen participar a través de los mecanismos que se indican más adelante, según lo dispuesto en el Título IV de la Participación Ciudadana de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 2º: La Municipalidad podrá incorporar en la discusión y definición de los objetivos y orientaciones que rigen la administración comunal, las opiniones, proyectos, e iniciativas expresadas por la ciudadanía local.

Artículo 3º: En la medida en que la Municipalidad cuente con recursos necesarios, podrá considerar la ejecución de proyectos promovidos a través de las instancias de participación establecidas en esta Ordenanza.

TITULO II De las instancias de participación

a) Del Consejo Económico y Social (CESCO)

Artículo 4º: El CESCO tendrá por objeto asegurar la participación de las Organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de las actividades relevantes en el progreso económico, social y cultural de la comuna, siendo un órgano asesor de la Municipalidad.

Artículo 5º: La integración, organización, competencia y funcionamiento del CESCO, serán determinados en un Reglamento Interno que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo Municipal, y por el cual se regirá dicho órgano colegiado, siendo factible y necesario actualizar sistemáticamente sus funciones.

b) De las Audiencias Públicas

Artículo 6º: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo N° 97 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Alcalde y el Concejo Municipal



I. MUNICIPALIDAD DE BULNES

Alcaldía

de Bulnes, conocerán las inquietudes, necesidades, problemas, iniciativas, etc. de cualquier asunto de relevancia comunal, que sea debidamente planteada por la comunidad, fundamentada y cumpliendo con los requisitos que se señalan en la presente Ordenanza.

Artículo 7°: El Alcalde y el Concejo Municipal conocerán a través de las Audiencias Públicas, las siguientes materias:

- Aquellas que estimen de interés comunal.
- Y las que sean planteadas por no menos de 100 ciudadanos (inscritos en Registros Electorales) de la comuna.

Artículo 8°: Las solicitudes de Audiencia deberán ser presentadas en la Secretaría Municipal, donde se llevará un Registro al efecto, asignándole a cada solicitud de audiencia un número de ingreso, debiendo mencionar la fundamentación objetiva del tema. Siguiendo para ello un estricto orden de presentación, cumpliendo los requisitos del número de ciudadanos y fijando el Concejo Municipal la fecha de la Audiencia Pública, la que será comunicada por escrito al solicitante mediante carta certificada del Secretario Municipal.

Las Audiencias Públicas se realizarán en una Sesión Ordinaria o Extraordinaria de Concejo según se determine, debiendo incluirse como punto en la Tabla de la Sesión respectiva.

El Concejo Municipal podrá conocer una o más audiencias en una misma Sesión de Concejo.

La participación de los solicitantes en cada audiencia será de 15 minutos (por acuerdo del Concejo Municipal se podrá prorrogar como máximo a 50 minutos).

Artículo 9°: Toda solicitud de Audiencia Pública deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Debe ser presentada por escrito, y con certificación de la o las Juntas de Vecinos a que corresponda, si procediere.
- Nombre, domicilio, profesión, u oficio de quién, o quiénes la presentan, los que deberán tener residencia en la comuna de Bulnes.
- Indicación de las personas, cinco como máximo, que expondrán ante el Concejo Municipal en la Audiencia Pública.



I. MUNICIPALIDAD DE BULNES

Alcaldía

En el caso de la individualización de los 100 ciudadanos de la comuna, que acreditan dicha calidad, debe indicar: nombre, Rut, y firma de los que respalde la propuesta, o el tema.

El Concejo Municipal podrá dar respuesta inmediata, o en un plazo máximo de 15 días, con la presencia de los Jefes de Unidades Municipales cuando corresponda acerca de los temas tratados.

c) De los Plebiscitos comunales y consultas no vinculantes.

Artículo 10°: En conformidad a lo establecido en el Artículo N° 99 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Alcalde con acuerdo del Concejo Municipal, o a requerimiento de los dos tercios de los miembros del mismo Concejo, o por iniciativa del 10% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la modificación o aprobación del PLADECO, a la modificación del Plan Regulador u otra de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de la competencia Municipal de acuerdo a los procedimientos de los siguientes artículos.

Artículo 11°: Para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía, deberá concurrir con sus firmas ante Notario Público u Oficial del Registro Civil, a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director del Servicio Electoral.

Artículo 12°: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo al Concejo Municipal, de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo o de los ciudadanos en su caso, el Alcalde dictará un Decreto para convocar a plebiscito que se publicará dentro de los 15 días siguientes a su dictación en el Diario Oficial, y en un periódico de los de mayor circulación de la comuna. Así mismo se difundirá mediante avisos fijados en la sede social comunal, y otros lugares públicos.

Artículo 13°: Para estos efectos, las inscripciones electorales en la comuna respectiva se suspenderá el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el Decreto Alcaldicio que convoque a Plebiscito, y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el tribunal Calificador de Elecciones comunique al Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

Artículo 14°: En materia de Plebiscitos Municipales, no habrá lugar a la propaganda electoral por televisión, y no serán aplicables los preceptos contenidos en los



I. MUNICIPALIDAD DE BULNES Alcaldía

Artículos N° 31, y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo 15°: No podrá convocarse a plebiscito comunal durante el período comprendido entre los 8 meses anteriores a cualquier elección popular, y los tres meses siguientes a ellas.

Tampoco podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales, ni sobre el mismo asunto más de una vez durante el respectivo período Alcaldicio.

El Servicio Electoral y la Municipalidad se coordinarán para la programación y realización del plebiscito, previamente a su convocatoria.

Artículo 16°: La convocatoria a plebiscito nacional, o elección extraordinaria del Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de plebiscitos comunales, hasta la proclamación de resultados del Tribunal Electoral Calificador de Elecciones.

Artículo 17°: Los plebiscitos comunales se regularán por la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción del Art. 175 Bis. El costo de estos será de cargo Municipal.

d) **Oficina de Partes, Informaciones, y Reclamos.**

Artículo 18°: La Municipalidad deberá habilitar, y mantener en funcionamiento una Oficina de Partes, Informaciones, y Reclamos, abierta a la comunidad en general, en la cual estarán disponibles para quién los solicite el:

1. Plan Comunal de Desarrollo (PLADECO).
2. Plan Anual de Acción Municipal (PAAM).
3. Plan Regulador Comunal.
4. Reglamento Interno Municipal.
5. Reglamento Municipal de Adquisiciones.
6. Ordenanza Municipal de Participación.
7. Todas las Ordenanzas, y Reglamentos vigentes.
8. Convenios, contratos, y concesiones.
9. Cuentas Públicas del Alcalde.
10. Registro mensual de gastos municipales.



I. MUNICIPALIDAD DE BULNES
Alcaldía

Además dichos documentos deberán estar disponibles en el portal municipal:
www.municipalidaddebulnes.cl

Artículo 19º: La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

ANOTESE y transcríbese a todas las Unidades Municipales, para su conocimiento y aplicación.